

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010**

Fecha: 08/02/2021 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2018 00979	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	GUSTAVO JOSE SANCHEZ BARROSO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA ART. 392 EN CONCORDANCIA CON LOS ARTS. 372 Y 373 C.G.P., PARA EL PROXIMO 14 DE MAYO DE 2021 9:00 A.M.	05/02/2021		
41001 4003004 2018 00979	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	GUSTAVO JOSE SANCHEZ BARROSO	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021	71	1
41001 4003005 2007 00648	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	WILLIAM FERNANDO ROJAS CORREA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0144	05/02/2021	65-66	2
41001 4003005 2009 00861	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	DIDIER TAMAYO FIERRO Y OTRO	Auto pone en conocimiento Previo a resolver la solicitud de terminacion del proceso por pago total de la obligacion, se pone en conocimiento de las partes demandantes lo allí pretendido.	05/02/2021	172	1
41001 4003005 2017 00003	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANTONY RINCON CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0147	05/02/2021	75-76	1
41001 4003005 2017 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLIVERIO JIMENEZ PAVA	EDWIN GARCIAS GUTIERREZ	Auto suspende proceso POR HABERSE ACEPTADO SOLICITUD DE NEGOCIACION DE DEUDAS DEL SEÑOR EDWIN GARCIAS GUTIERREZ EN LA FUNDACION LIBORIO MEJIA, CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION.	05/02/2021		
41001 4003005 2017 00777	Ejecutivo Singular	JOSE FREDY ANTIA GOMEZ	YENCY MARLEY VERA RODRIGUEZ Y OTRA	Auto de Trámite Se reconoce personería a la abogada DIANA MARGARITA MORALES CORTES y el desapcho se abstiene de ordenar la terminacion del proceso por pago total de la obligacion, por cuanto la peticon no se enuentra coadyuvada por el apoderado de la	05/02/2021	57	1
41001 4003005 2018 00478	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	DEYMAR AUGUSTO VELAZCO GOMEZ	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida fue decretada en auto de fecha 03/10/2018, con oficio N° 3219, el cual fue contestado por la emprea G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SAS.	05/02/2021	33	2
41001 4003005 2018 00509	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GUILLERMO ELIAS ALVAREZ SUAREZ	Auto 440 CGP	05/02/2021	113-1	1
41001 4003005 2018 00817	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	BEATRIZ TRUJILLO GUEVARA	Auto 440 CGP	05/02/2021	90-91	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00309	Ordinario	JAIME GUARNIZO CRUZ	MIGUEL ANGEL CUELLAR DIAZ Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 04 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.- AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.	05/02/2021		
41001 4003005 2019 00423	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de litis. D.C. N° 003	05/02/2021	125-1	1
41001 4003005 2019 00582	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes El juzgado TOMA NOTA de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Mcpal de Neiva. OFICIO N° 200	05/02/2021	26-27	2
41001 4003005 2019 00585	Ejecutivo Singular	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	OMAR GARCIA TRUJILLO	Auto de Trámite Se solicita al apoderado de la parte demandante que aclare en el memorial que presentó, el número del folio de matrícula del inmueble, pues el indicado no coincide con el del inmueble embargo y secuestrado.	05/02/2021	35	2
41001 4003005 2019 00661	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	PLACIDO JAVIER RIOS CASTAÑO	Auto 440 CGP	05/02/2021	127-1	1
41001 4003005 2019 00673	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DARWIN VALENCIA MURILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P. 13 DE MAYO DE 2021 9:00 A.M.	05/02/2021		
41001 4003005 2020 00006	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto 440 CGP	05/02/2021	196-1	1
41001 4003005 2020 00023	Ejecutivo Singular	MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ	GERARDO ANDRES TEJADA GONZALEZ	Auto 440 CGP	05/02/2021	30-31	1
41001 4003005 2020 00030	Ejecutivo Con Garantia Real	JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S.	LIZ ARABELLA ALVAREZ GONZALEZ	Auto 468 CGP	05/02/2021	64-65	1
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P. PARA EL PROXIMO 21 DE MAYO DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	05/02/2021		
41001 4003005 2020 00054	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAURICIO GARZON CHACON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P., PARA EL PROXIMO 20 DE MAYO DE 2021 9:00 A.M.	05/02/2021		
41001 4003005 2020 00182	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA MIGDONIA HERNANDEZ MORALES	Auto termina proceso por Pago	05/02/2021	14	1
41001 4003005 2020 00217	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS -COOVIPORE C.T.A.	CONDOMINIO SAN FRANCISCO	Auto 440 CGP	05/02/2021	60-61	1
41001 4003005 2020 00250	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO	Auto 440 CGP	05/02/2021	70-71	1
41001 4003005 2020 00337	Verbal Sumario	ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES	ESPER BONILLA PUENTES	Auto requiere A las entidades, so pena de que el funcionario incurra en falta disciplinaria grave.	05/02/2021	89-90	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00357	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO	Auto 440 CGP	05/02/2021	63-64	1
41001 4003005 2020 00434	Ejecutivo Singular	ALVARO TOVAR CASAGUA	FABIO NELSON GUTIERREZ ANDRADE Y OTRA	Auto pone en conocimiento Lo informado por la Cámara de Comercio de Neiva.	05/02/2021	52	1
41001 4003005 2020 00453	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO MOTTA ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2021	40-41	1
41001 4003005 2020 00453	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUIS ALBERTO MOTTA ROJAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 201-202	05/02/2021	2-4	2
41001 4003005 2021 00029	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	MARIA DEL PILAR PERDOMO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	05/02/2021	11-12	1
41001 4003005 2021 00031	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	05/02/2021	14-15	1
41001 4003005 2021 00034	Ejecutivo Singular	ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA	CLARA MARCELA ANDRADE PACHÓN	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	05/02/2021	15-16	1
41001 4003005 2021 00043	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	YONERMAN CARVAJAL HURTADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	05/02/2021	13-14	1
41001 4003005 2021 00044	Ejecutivo Singular	LUZ TERESA MEDINA MEDINA	ELVIS URIAS MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	05/02/2021	12-13	1
41001 4023005 2015 00161	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RAMIRO PASCUAS SOTO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0146	05/02/2021	24-25	2
41001 4023005 2015 00401	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	VICTOR LENIN ALVARADO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 145	05/02/2021	25-26	2
41001 4023005 2015 00667	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0143	05/02/2021	23-24	2

ESTADO No. **010**

Fecha: 08/02/20121 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/02/20121 7:00 A.M.** , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA.  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

05 FEB 2021

Neiva, Huila,

**RAD. 2018-00979**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado a través de apoderada judicial por CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO contra GUSTAVO JOSE SANCHEZ BARROSO, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, **señalase la hora de las 9:00 A.M. del día CATORCE (14) del mes de MAYO del año 2021.**

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

### **SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.-**

Decretase el interrogatorio del señor GUSTAVO AREVALO, Administrador del Centro Comercial Megacentro y/o quien haga sus veces, a fin de que en la audiencia virtual, absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada.

**TERCERA.- Testimonial.**- Frente a este medio probatorio el juzgado se abstiene de decretar el testimonio de los señores MANUEL FLOR ROA y MIGUEL ANTONIO GARCIA C., teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, al igual que la certificación arrimada con la contestación de las excepciones, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales,

informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

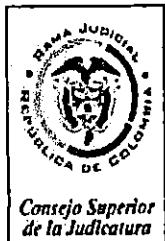
**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

AHV



## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 05 FEB 2021

**Rad: 2009-00861**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

REFERENCIA: ejecutivo singular de menor cuantía  
BANCO DE OCCIDENTE Hoy VENTAS Y SERVICIOS Y FONDO  
NACIONAL DE GARANTIAS contra JOSE FREDES TAMAYO  
FERRO y DIDIER TAMAYO FIERRO.

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del  
proceso por pago total de la obligación, deprecada por el  
demandado DIDIER TAMAYO FIERRO, póngase en  
conocimiento de las partes demandantes lo allí pretendido.

**Notifíquese.**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leydy*

**SOLICITUD TERMINACION DEL PROCESO 2009-861**

Correo Personal <2020.correopersonal@gmail.com>

Mié 27/01/2021 11:29 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (2 MB)

TERMINACION DEL PROCESO LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS .pdf; P y S. ventas y servicios, CISA y abogada.pdf; PAZ Y SALVO BANCO .jpg; Paz y Salvo Crediticio.jpg; DOCUMENTO DE CISA.jpg; Continuación de documento de CISA.jpg;

Señor  
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E S D

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : DIDIER TAMAYO FIERRO Y OTRO  
RADICACIÓN : 41001400300520090086100

**ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO Y SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Señor  
**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E S D

REFERENCIA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : DIDIER TAMAYO FIERRO Y OTRO  
RADICACIÓN : 41001400300520090086100

**ASUNTO: TERMINACION DEL PROCESO Y SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE  
MEDIDAS CAUTELARES**

**DIDIER TAMAYO FIERRO**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.138.196 como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de demandado del señor Juez con todo respeto me solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a nombre del **BANCO DE OCCIDNETE S.A.** y se libre los respectivos **oficios de levantamiento de las medidas cautelares** existentes dentro del proceso, en virtud de que ya fue cancelada la obligación en su totalidad el cual estaba dividida en un 50% con el **FONDO NACIONAL DE GARANTIA** – entregada a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** y en otro 50% con la empresa **VENTAS Y SERVICIOS S.A.** .

Por lo anteriormente expuesto, me permito allegar todas las pruebas de las transacciones soportadas en los respectivos Paz y Salvos de cada entidad y por consiguiente también por parte del **BANCO OCCIDENTE**.

Anexo copia de:

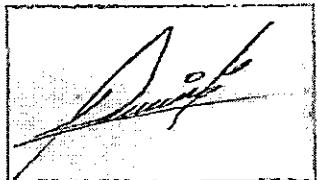
1. Paz y salvo de CISA cuya propiedad fue cedida en un porcentaje de la obligación por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.
2. Paz y Salvo de la empresa **VENTAS Y SERVICIOS** respecto al restante porcentaje de la subrogación parcial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIA**.
3. Paz y Salvo expedido por el **BANCO OCCIDENTE**
4. Certificado del Paz y Salvo de la obligación con el banco **OCCIDENTE**.
5. Relación de las obligaciones y la respectiva constancia de pago con el banco

## OCCIDENTE

## 6. Paz y Salvo de la abogada que tramitaba el proceso.

Con todo respeto solicito me sea enviada el oficio de la terminación del proceso y los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, al correo electrónico [2020.correopersonal@gmail.com](mailto:2020.correopersonal@gmail.com) celular 3213029461.

Cordialmente,



DIDIER TAMAYO FIERRO

C.C. 12.138.196

27/01/2021

Bogotá, D.C., 01 de diciembre de 2020



Señor(a):

DIDIER TAMAYO FIERRO,  
didiertamayo@hotmail.com

**ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO**

Estimado cliente,

En atención a su comunicación, la cual cursó bajo el radicado No. 11094812, cordialmente nos permitimos informar que hemos atendido favorablemente su solicitud y en tal sentido adjunto encontrará el certificado de paz y salvo de su obligación No. \*\*\*4009.

Adicionalmente, le informamos que hemos procedido con la respectiva actualización en las centrales de información DataCrédito y TransUnión, por lo cual podrá ver reflejado tal ajuste en 10 días hábiles a partir de la fecha de envío del presente comunicado.

Cualquier información adicional que se requiera estaremos atentos a suministrarla.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CAROLINA OSPINA PEREZ".

**CAROLINA OSPINA PEREZ**  
Analista Unidad Gestión de Reclamos  
Banco de Occidente  
EMT

En caso de requerir mayor información, le invitamos a comunicarse con la Oficina de Servicio al Cliente en Bogotá: 130 32 58, y dentro el resto del país al 01 8000 51 40 57 o al correo electrónico [OficinaDeReclamos.BOG@bancodeoccidente.com](mailto:OficinaDeReclamos.BOG@bancodeoccidente.com) o bien su oficina local con la señora Liane María Zorro Gómez como Asistente del Cliente a su dirección Calle 7 No. 77-152 Torre A, Piso 8 Bogotá. PDC: 134600000. Cmt: 13314 13011. Fax: 133721624 en el Correo Electrónico [OficinaDeReclamos.BOG@bancodeoccidente.com](mailto:OficinaDeReclamos.BOG@bancodeoccidente.com).

165



Paz y Salvo Crediticio

## A QUIEN PUEDA INTERESAR

El Banco de Occidente certifica que el (los) cliente (s) relacionado a continuación, se encuentra a paz y salvo con nuestra entidad, por Cancelación Total de la(s) siguiente(s) obligación(es):

Identificación	Nombre o Razón Social	Nro. Obligación	Fecha de Pago (DD/MM/AAAA)	Forma de Pago	Nuevo saldo	Calidad
12138196	DIDIER TAMAYO FIERRO	5491511054824009	22/08/2016	VOL	0	P

**Tipo Identificación**  
1 - Cédula de Ciudadanía  
2 - NIT  
3 - Cédula de Extranjería

**Forma de Pago**  
Vol - Voluntario  
Man - Mandatario de Pago  
Eje - Proceso Ejecutivo

**Calidad**  
P - Principal  
C - Codeudor

A - Amparado

**INFORMACIÓN IMPORTANTE!**  
Los términos de caducidad o permanencia del reporte en las Centrales de Información están regulados en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 1011 de 2008. El término general de permanencia de la información negativa en los bancos de datos será de 4 años, a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas, o que se extinga la obligación por cualquier modo. Si la mora es inferior a dos años, el reporte no podrá exceder el doble de la mora.

Para constancia se firma en Bogotá a los 01 días de diciembre de 2020

**CAROLINA OSPINA PEREZ**  
Analista Unidad Gestión de Reclamos  
Banco de Occidente  
F. 10-190

Bogotá, febrero 13 de 2017  
ZEUS - 260990

Sac Barranquilla

Señora  
DIDIER TAMAYO FIERRO  
Entrega Personal  
Barranquilla - Atlántico

26410

Asunto: Petición  
Paz y Salvo  
Obligaciones: 10610000744 - 10611000164 C.E. 12138196

Respetado señor Tamayo:

En atención a la solicitud recibida en nuestra Entidad el 01 de febrero de 2017 y radicada bajo el número 260990, en la cual nuestro gestor de cartera solicita la expedición del paz y salvo, atentamente le comunicaremos lo siguiente:

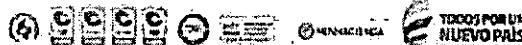
Los créditos en referencia, fueron incluidos en el convenio interadministrativo de compraventa de cartera celebrado entre el Fondo Nacional de Garantías y CISA - Central de Inversiones S.A.

En cuanto a la petición, una vez verificado nuestro aplicativo de cartera se evidencia que las obligaciones 10610000744 y 10611000164 se encuentran canceladas por el porcentaje adquirido con el Fondo Nacional de Garantías, razón por la cual adjunto enviamos paz y salvos con fecha de expedición 13 de febrero de 2017.

Adicionalmente, procedimos a actualizar el reporte ante centralitos de riesgo CIFIN y DATACREDITO, es importante aclarar, que el reporte que presentaban el titular y los codeudores cumplirá la permanencia que establece la Ley de Habeas Data, "La permanencia del reporte de su historia crediticia para saldos insolutoinferiores a dos años, es el doble del tiempo en mora hasta un tiempo máximo de cuatro (4) años. Es aclarar que dichas permanencias se calculan a partir de la fecha en la que se realiza el último pago al saldo vencido".

Nuestra Entidad ha cumplido con su deber constitucional de informar las novedades correspondientes a las Centrales de riesgos y queda en manos de éstas el manejo de la información aportada. Si usted requiere aclaración acerca de su fecha de permanencia, le solicitamos dirigirse a comunicarse directamente a CIFIN y/o DATACREDITO, en donde la informarán al respecto.

De otra parte, es importante aclarar que CISA, no puede solicitar la terminación del proceso que cursa en su contra, en consideración a que no somos acreedores del 100% de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que el otro porcentaje se encuentra en cabeza del intermediario financiero, para



CISA - 1061-106110000744  
Obligaciones: 10610000744  
C.E. 12138196  
Ley de Habeas Data  
www.cisa.gov.co

este caso Banco de Occidente; sin embargo, procederemos a notificar al Juzgado el pago del porcentaje correspondiente a nuestra Entidad.

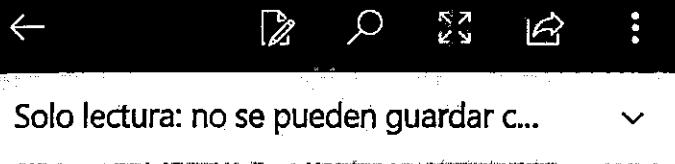
CISA

16/2

6:27

4G+ 41

3440 - Solo lectura



De otra parte, es importante aclarar que CISA, no puede solicitar la terminación del proceso que cursa en su contra, en consideración a que no somos acreedores del 100% de la obligación ejecutada, teniendo en cuenta que el cero porcentaje se encuentra en cabeza del intermediario financiero, para



este caso Banco de Occidente; sin embargo, procederemos a notificar al juzgado el pago del porcentaje correspondiente a nuestra Entidad.

Conforme lo consagrado en el artículo 91 de la Ley 795 de 2003; el Decreto 033 de 2015 y el artículo 1º de los Estatutos Sociales de CISA, los actos de la entidad están sujetos, exclusivamente, al régimen de Derecho Privado. Toda inconformidad con el contenido de este documento puede ser puesta a consideración de CISA ante la jurisdicción competente o ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando se trate de reserva información.

Agradecemos su atención a la presente.

Cordialmente,

CRISTINA BRAVO LATORSE

Info Servicio Integral al Usuario

Oficina de Atención a la Ciudadanía

Av. 100 # 10-100

Local 100

LISBETH JANORY AROCA ALMARIO  
ABOGADA

169

Neiva, 24 de enero de 2017.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL  
No.Radicacion:OJPE672012 No.Anexos: 0  
Fecha:02/03/2017 Hora:09:32:14  
Dependencia: Juzgado 5 Civil Municipal Neiva  
DESCRIP: HOL FOL 5 RAD. 2009-861 B.O  
CLASE: RECIBIDA

Señores  
VENTAS Y SERVICIOS S.A  
Doctora  
ANDREA GODOY MURCIA  
Dirección de cobranzas Jurídica Ventas y Servicios S.A  
Teléfono: (57) 12862400 ext. 4111  
Dirección: Sede Norte – Carrera 45 N° 197 – 75 Entrada 2 Costado Occidental.  
ESD

Juzgado = quinto civil municipal

radicación = 2009- 861-00

Asunto: PAZ Y SALVO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

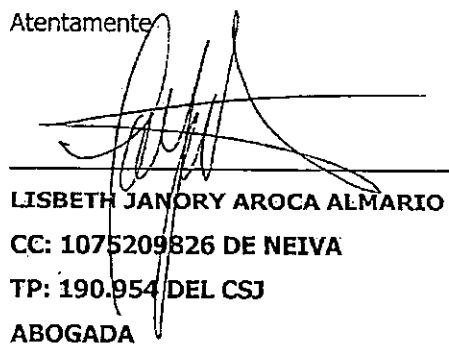
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE HOY VENTAS Y SERVICIOS  
S.A

DEMANDADO: DIDIER TAMAYO FIERRO Y OTRO

Yo, LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.075.209.826 expedida en Neiva – Huila, Abogada en ejercicio en el proceso de la referencia, comedidamente me permito informar que los HONORARIOS correspondientes al proceso jurídico, han sido pagados en su totalidad por el demandado.

En consecuencia expido el presente PAZ Y SALVO.

Atentamente

  
LISBETH JANORY AROCA ALMARIO  
CC: 1075209826 DE NEIVA  
TP: 190.954 DEL CSJ  
ABOGADA

**CISA - CENTRAL DE INVERSIONES S.A.****C E R T I F I C A**

Que el (la) señor (a) **TAMAYO FIERRO DIDIER** identificado (a) con cédula de ciudadanía número **12138196** en calidad de titular, el señor(a) **JOSE FREDES TAMAYO FIERRO** identificado(a) con cedula ciudadanía número **17415359** figurando como codeudor(es) de la(s) obligación(es) No. **1000000017337**, homologado **10610000744**, cuya propiedad fue cedida por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** a **CISA-CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, la cual se encuentra a paz y salvo a la fecha.

El (los) número(s) **1000000017337**, fue(ron) reportado(s) por la entidad que entrega la(s) obligación(es) a CISA y se relaciona(n) exclusivamente con la obligación **10610000744**

Es pertinente resaltar, que la obligación antes mencionada corresponde al porcentaje de la garantía a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los trece 13 día(s) del mes de febrero de 2017.

**JEFE SERVICIO INTEGRAL AL USUARIO**

La veracidad de este documento puede ser constatada a través de la línea gratuita 018000912424 o dirigir sus inquietudes al correo electrónico [serviciointegral@cisa.gov.co](mailto:serviciointegral@cisa.gov.co) , o [servicioalciudadano@cisa.gov.co](mailto:servicioalciudadano@cisa.gov.co).

Nota: Esta certificación corresponde a la información que arroja el sistema de cartera de CISA-Central de Inversiones S.A., por lo cual la Entidad se reserva el derecho de actualizar y/o modificar esta información, si a ello hubiere lugar.



Calle 63 No. 11-09 - Tel: (1) 546 0400  
Línea nacional gratuita: 01 8000 911 188  
[cisa@cisa.gov.co](mailto:cisa@cisa.gov.co) - NIT: 860 042 955-5  
Bogotá, D.C.  
[www.cisa.gov.co](http://www.cisa.gov.co)



Ventas y Servicios S.A.  
BPO & CONTACT CENTER

NIT: 860.050.420-4

## VENTAS Y SERVICIOS S.A.

En calidad de nuevo acreedor cesionario de las obligaciones adquiridas inicialmente con BANCO DE OCCIDENTE S.A.

### CERTIFICA

Que el cliente relacionado a continuación, se encuentra a Paz y Salvo con nuestra entidad por cancelación total de las obligaciones descritas a continuación:

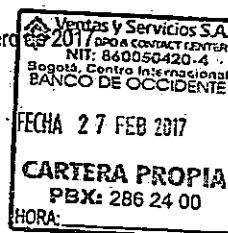
Tipo Identificación	Identificación	Nombre o Razón social	No. Obligación	Fecha de pago
C.C.	12138196	DIDIER TAMAYO FIERRO	3848911575038457200	26/01/2017
C.C.	12138196	DIDIER TAMAYO FIERRO	06549151105482400900	26/01/2017
C.C.	12138196	DIDIER TAMAYO FIERRO	013800000000000070147	26/01/2017
C.C.	12138196	DIDIER TAMAYO FIERRO	013800000000000068238	26/01/2017

\* La obligación No. 013800000000000068238 presenta subrogación parcial por parte del F.N.G. razón por la cual este paz y salvo se expide por el porcentaje no cubierto por la garantía. El titular debe adelantar negociación directamente con el FNG para quedar al dia en la fracción subrogada a esta Entidad.

La información contenida en este documento está sujeta a verificación y corrección de acuerdo al Artículo 880 del Código de Comercio.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los 24 días del mes de Febrero de 2017

  
JULIA FERNANDEZ VELASQUEZ  
Representante Legal  
Ventas y Servicios S.A.



Nota: Esta paz y salvo no tiene validez sin el acta en el evento de constar que la obligación está cancelada con judicialidad con anterioridad a la creación por las entidades arrendadoras o cesionarias para proceder a su formación, el interesado deberá asumir los gastos procesales que se hagan causados.

Aprobado por: Olga Gámez  
Revisado Por: Sandra Castillo  
Revisado Por: Yésica Angulo  
Elaborado Por: Juliana Gómez

#### 012-2017 Cartera Propia UNA-JUDICIALIZADA

Sede Nueva - Cartera 46 No. 147 - 76, Entrada 2 Oficina 602, Bogotá PBX: (1) 286 24 00 Fax: (1) 442 26 00, Bogotá, Colombia  
Cra 3 No. 14-33 Segundo Piso Bano Oficina PBX: (1) 821 3808 Fax: (1) 820 0994, Santiago de Cali - Colombia  
Calle 56 N° 46 - 26 Sector Ejecutivo PBX: (1) 604 0697, Medellín - Colombia  
Calle 74 No. 53-23 Piso A, PBX: (1) 345 14 26 Fax: (1) 345 2152, Barranquilla - Colombia  
Carrera 16 No. 12 - 6º Piso PBX: (1) 530 0152 Fax: (1) 324 2156, Pereira - Colombia  
Calle 42 No. 37 - 18, PBX: 47-957410, Bucaramanga - Colombia

[www.ventasyservicios.com.co](http://www.ventasyservicios.com.co)  
[contactenos@ventasyservicios.com.co](mailto:contactenos@ventasyservicios.com.co)

ISO 9001:2008 ISO/IEC 27001:2005  
CO-SER 134034 CO-SER 134024



SCER 134034 ISO/IEC 27001:2005  
ISO 9001:2008 Sistema de Gestión de Calidad  
SCER 134024 ISO/IEC 27001:2005 Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA-HUILA**

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2017-00146-00

A través de memorial enviado al correo institucional del juzgado, visto a folios 134 a 141, el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, nos informa que mediante auto de fecha 28 de enero de 2021, ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas del señor EDWIN GARCIAS GUTIERREZ, demandado en este asunto, del cual nos allega copia; razón por la que el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SUSPENDER el presente proceso promovido a través de apoderado judicial por **OLIVERIO JIMENEZ PAVA** cesionario de **WILSON MANUEL RODRIGUEZ CHARRY** contra **EDWIN GARCIAS GUTIERREZ**; hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 548 del C.G.P.; y 555 ibidem.

**NOTIFIQUESE.**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 05 FEB 2021

Rad: 2017-00777-00

S.S.

En atención a los escritos presentados vistos a folios 54 al 56 dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **JOSE FREDY ANTIA GOMEZ** actuando mediante apoderada contra **YENSY MARLEY VERA RODRIGUEZ** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1º. RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTES** para actuar dentro del pretenso proceso como apoderada de la parte demandada con las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder que antecede visto a folio 56 del cuaderno número 1.

**2º. ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto la solicitud que antecede no se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese.**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**   
**JUEZ.**

*Toldy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**05 FEB 2021**

**RADICACIÓN: 2018-00478-00**

El despacho se abstiene de darle trámite al memorial que antecede, por cuanto la medida que está solicitando la apoderada de la parte demandante fue decretada en auto de fecha tres (03) de octubre de 2018 (fl. 2 C-2), librándose para tal efecto el oficio N° 3219 de la misma fecha, el cual fue contestado por la empresa G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. a través del Director de Compensación y Salarios CARLOS ARTURO ACOSTA NIÑO, mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2019 (Fl. 8 C-2), en donde informa que se le está aplicando los descuentos a partir del mes de octubre de 2018.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

**mehp**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
05 FEB 2021**

**RADICACION: 2018 – 00509**

Mediante auto de cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra GUILLERMO ELIAS ALVAREZ SUAREZ., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado GUILLERMO ELIAS ALVAREZ SUAREZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 12 de enero de 2021 vista a folio 112 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.347.046.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

**Juez.**

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
05 FEB 2021  
RADICACION: 2018-00817**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho dictó mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP contra BEATRIZ TRUJILLO GUEVARA, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una factura de venta de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándosele curador ad - item, quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 86; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$339.178.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

**Jorge**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

05 FEB 2021,  
Neiva, Huila, \_\_\_\_\_

**RAD. 2019-00309**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por el señor JAIME GUARNIZO CRUZ contra MIGUEL ANGEL CÚELLAR DIAZ, PEDRO PABLO LOZADA GUTIERREZ, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **se señala la hora de las 8:00 A.M. del día CUATRO (04) del mes de JUNIO del año 2021.**

En consecuencia se cita a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE**  
**TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S.**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.-**  
Decretase el interrogatorio del señor JAIME GUARNIZO CRUZ, a fin de que en la audiencia virtual, absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado estará presentando la apoderada judicial de la entidad demandada.

**TERCERA.- Testimonial.-** Decretase el testimonio del perito designado en este asunto, señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, a fin de que en la audiencia virtual, absuelva el interrogatorio que presentara la apoderada judicial de la entidad demandada y que tiene que ver sobre los hechos de la demanda, su contestación y las demás que allí surjan.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE y**  
**LLAMADA EN GARANTIA COMPAÑÍA MUNDIAL**  
**SEGUROS S.A.**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad. Ofíciense a Mundial de Seguros para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la póliza No. 2000003638 cuya vigencia es del 28/01/2017 al 28/01/2018.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE**  
**PEDRO PABLO LOZADA GUTIERREZ y MIGUEL ANGEL**  
**CUELLAR DIAZ.**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.-**  
Decretase el interrogatorio del señor JAIME GUARNIZO CRUZ, a fin de que en la audiencia virtual, absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado estará presentando la apoderada judicial de la entidad demandada; previa verificación por parte del despacho de su conducencia y pertinencia.

**TERCERA.- Testimonial.-** Decretase el testimonio del perito designado en este asunto, señor JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ, a fin de que en la audiencia virtual, absuelva el interrogatorio que presentara la apoderada judicial de los demandados y que tiene que ver sobre los hechos de la demanda, su contestación y las demás que allí surjan.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, y los aportados con el escrito de contestación de las excepciones, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Prueba Trasladada.-** Ofíciense a la Fiscalía Octava Local de Neiva, para que expida copia con destino a este proceso de toda la actuación surtida dentro del expediente cuyo radicado es el No. 41001-6000-586-201700489 que por el delito de lesiones personales se sigue en contra de MIGUEL ANGEL CUELLAR DIAZ.

**TERCERA.- Interrogatorio de Parte.-** Decretase el interrogatorio de los señores MIGUEL ANGEL CUELLAR DIAZ y PEDRO PABLO LOZADA y al REPRESENTANTE LEGAL DE TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., a fin de que en la audiencia virtual, absuelvan el interrogatorio que les formulará el apoderado judicial del demandante.

**CUARTA.- Testimonial.-** Decretase el testimonio de los señores ANGEL FERNANDO GONZALEZ MUÑOZ y PABLO FELIPE HUERGO HERRERA, a fin de que en la audiencia virtual, informen sobre la disminución económica y afectación en la salud que viene padeciendo el señor Jaime Guarnizo Cruz desde la ocurrencia del accidente de tránsito sufrido.

Frente al testimonio del señor WILSON JAVIER JOVEN ARIAS, el juzgado se abstiene de decretarlo, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. en el sentido de indicar concretamente los hechos objeto de la prueba.

**QUINTA.- PRUEBA PERICIAL.-** Respecto de la prueba pericial solicitada, el Juzgado niega la misma, teniendo en cuenta que según lo previsto por el artículo 227 del C.G.P., la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Respecto de los oficios que solicita se libren a la Clínica de Fracturas y Ortopedia y a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Neiva, el despacho niega el decreto de la misma, toda vez que no se acredita por parte del apoderado actor que se haya intentado a través de derecho de petición la consecución de la misma.

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

05 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2019-00423-00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar de embargo respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-105833**, de propiedad del demandado **SAUL ANTONIO GÓMEZ BARRIOS**, se encuentra debidamente registrada según oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al **ALCALDE DE NEIVA**, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 200-105833**, ubicado en la Calle 26 Nº 6 W - 140 Parqueadero 16C Bloque C Condominio San Nicolás / Calle 26 Nº 6 W - 50 de la ciudad de Neiva. NÓMBRESE como secuestre al (a) señor (a) Manuel Barreia Vargas.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del inmueble a secuestrar.-

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la JUDICATURA  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**05 FEB 2021**

**RADICACIÓN: 2019-00582-00**

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA, que llegare a quedar en el proceso con radicación N° 2019-00582-00 en cuanto al demandado **JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN** con **C.C. 1.075.208.775** adelantado por **CÉSAR AUGUSTO TOVAR BURGOS** en contra de los demandados **JOSÉ LUIS TRIANA ORTEGÓN y OTROS**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1714 del 14 de enero de 2021, para el proceso bajo radicado 2020-00418-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez

mehp



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

05 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2019-00585-00**

Previamente a correr traslado del avalúo comercial presentado por el profesional del derecho, se solicita al apoderado de la parte demandante que aclare en el memorial que presentó el avalúo, el número del folio de matrícula del inmueble, pues el indicado no coincide con el del inmueble embargo y secuestrado.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZÁNO**  
**Juez**

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**  
**05 FEB 2021**  
**RADICACION: 2019 – 00661**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra PLACIDO JAVIER RIOS CASTAÑO, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

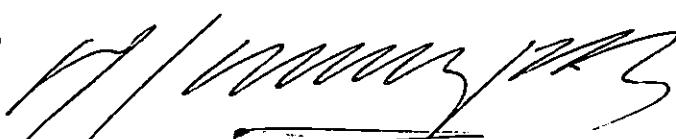
Notificado personalmente el demandado PLACIDO JAVIER RIOS CASTAÑO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 18 de enero de 2021 vista a folio 126 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$4.523.201.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila,

05 FEB 2021

**RAD. 2019-00673**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -INFIHUILA- contra DARWIN VALENCIA MURILLO, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **señalase la hora de las 9:00 A.M. del día TRECE (13) del mes de MAYO del año 2021.**

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**  
**EXCEPCIONANTE**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.**- Decretase el interrogatorio de parte del doctor LUIS ALFREDO ORTEGA MORENO, Representante Legal o quien haga sus veces en representación del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA -INFIHUILA-, a fin de que en la audiencia virtual, absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.**- Decretase el interrogatorio de parte del señor DARWIN VALENCIA MURILLO a fin de que en la audiencia virtual, absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante.

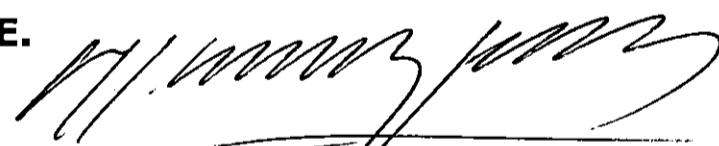
**TESTIMONIAL.**- Decretase el testimonio de los señores HERMINZO TRIANA y RUBY CONDE GUTIERREZ, a fin de que en la audiencia virtual, informen y aclaren al despacho de conocimiento la existencia y reconocimiento de la obligación

como los ofrecimientos de pago hechos e incumplidos y los motivos o causas que han llevado a que se presente la prolongada morosidad en el pago del crédito aquí ejecutado.

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

AHV



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
05 FEB 2021.**

**RADICACION: 2020 – 00006**

Mediante auto de cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra LIBARDO MACIAS MOLINA, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 498 del Código de Procedimiento Civil.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado LIBARDO MACIAS MOLINA, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 18 de enero de 2021 vista a folio 195 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$8.215.507.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
05 FEB 2021**

**RADICACION: 2020 – 00023**

Luego de ser subsanada la demanda mediante auto de veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MARIO CESAR TEJADA GONZALEZ contra GERARDO ANDRES TEJADA GONZALEZ., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado GERARDO ANDRES TEJADA GONZALEZ, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 22 de enero de 2021 vista a folio 29 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.022.400.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**  
**05 FEB 2021**

**RADICACION: 2020- 00030**

Mediante auto de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública No. 1.415 del 08 de junio de 2017 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva Huila) de menor cuantía a favor de JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S. contra LIZ ARABELLA ALVAREZ GONZALEZ., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo se allegó al libelo demandatorio un pagare, escritura pública No 1.415 de 08 de junio de 2017 de la Notaria Tercera del Círculo de Neiva y folios de matrícula inmobiliaria #200-30818; documentos que al tenor de los artículo 422 y 468 del código general del proceso, prestan merito ejecutivo.

Simultáneamente con el proferimiento del citado proveído, se decretó el embargo y secuestro previo del bien hipotecado, identificados con la matrícula inmobiliaria #200-30818.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 63; por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 468 Numeral 3º. Del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto del remate del bien hipotecado se pague el crédito y las costas a la parte demandante.
2. Ordenar el avalúo y remate del bien hipotecado embargado y secuestrado.
3. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$7.978.556.00**, de Conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.
4. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
5. Condenar en costas a la parte demandada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

**Juez.**

Jorge



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 05 FEB 2021

**RAD. 2020-00045-00**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado a través de apoderada judicial por GLOBAL COLOMBIA S.A.S. contra HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ y HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **señalase la hora de las 9:00 A.M. del día VEINTIUNO (21) del mes de MAYO del año 2021**

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

1

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**  
**EXCEPCIONANTE**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.**- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de

conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*AHV*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, 05 FEB 2021

**RAD. 2020-00054**

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Menor Cuantía, adelantado a través de apoderado judicial por el BANCO POPULAR contra MAURICIO GARZON CHACON, para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, **señalase la hora de las 9: A.M. del día VEINTE (20) del mes de MAYO del año 2021.**

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente de conformidad con la norma en cita, el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO**  
**EXCEPCIONANTE**

**PRIMERA.- Documental.** - Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

## **SEGUNDA.- Declaración de parte.-**

Examinada por este Despacho la solicitud en donde la apoderada judicial del demandado solicita el interrogatorio de su prohijado, consideramos que la misma debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirmó el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

En efecto, dicho tratadista sostuvo: “Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las

partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia

parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado”.

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte del demandado MAURICIO GARZON CHACON, con base en lo indicado en precedencia.

### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**PRIMERA.- Documental.-** Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, y los aportados con el escrito de contestación de las excepciones, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de

conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

**NOTIFIQUESE.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*AHV*



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 05 FEB 2021

Rad: **2020-00182**  
**S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial contra SANDRA MIGDONIA HERNANDEZ, y encontrándose** acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda, líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el desglose del pagaré base de recaudo, a favor de la parte demandada en razón de haberse efectuado el pago total de la obligación.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Letty*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
05 FEB 2021  
RADICACION: 2020-00217**

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), este Despacho dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS –COOVIPORE CTA contra CONDOMINIO SAN FRANCISCO, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio ocho facturas de venta de las cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE CTA, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar

según constancia secretarial vista a folio 59 del cuaderno No. 1; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.166.157.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
05 FEB 2021**

**RADICACION: 2020 – 00250**

Mediante auto de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA contra HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente la demandada HECTOR MANUEL DIAZ CASTILLO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 27 de enero de 2021 vista a folio 69 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

***R E S U E L V E:***

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$7.506.374.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

*Jorge*

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL



Neiva, 05 FEB 2021

Rad: 2020-337

Teniendo en cuenta que el LA SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE NEIVA , EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER-, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC-, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA no han dado respuestas a los oficios 2306, 2307, 2308y 2310 del 21 de octubre de 2020, y a los oficios 2700, 2701, 2702, 2703 del 16 de diciembre de 2020, **el despacho dispone requerirlas por TERCERA vez a fin de que dentro del término de 10 días hábiles, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012,** certifiquen sobre los presupuestos indicados en el artículo 6 numerales 1, 3,4,5,6,7 y 8 de la Ley 1561 de 2012, lo anterior con ocasión del proceso verbal especial de saneamiento de títulos con falsa tradición sobre inmueble rural que instaura la señora **ESPERANZA RODRIGUEZ CORTES** a través de apoderada judicial **contra ESPER BONILLA PUENTES**, respecto del predio rural denominado Las Nieves ubicado en la vereda San Bartolo del Municipio de Neiva distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-19539.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Lcifdy*

**SECRETARIA.** Neiva, \_\_\_\_\_ de febrero de 2021. En la fecha se libran los oficios \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ a las entidades relacionadas en el auto anterior, dando cumplimiento a lo allí dispuesto.

**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA**  
**Secretaria.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA  
05 FEB 2021**

**RADICACION: 2020 – 00357**

Mediante auto de cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO., por las sumas de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos pagares de los cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

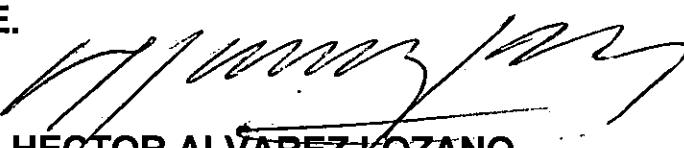
Notificado personalmente el demandado DIEGO MAURICIO RAMIREZ JARAMILLO, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 01 de febrero de 2021 vista a folio 62 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

***R E S U E L V E:***

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.720.000.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.**



HECTOR ALVAREZ LOZANO

**Juez.**

*Jorge*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

05 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2020-00434-00**

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA en los correos electrónicos enviados a este despacho judicial los días 27 y 28 de enero de 2021, visto a folios 47 - 51 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
Juez.-**

mehp

CF

Oficio 2661 del 14 de diciembre de 2020. Embargo de establecimiento comercial dentro de proceso ejecutivo de ALVARO TOVAR CASAGUA contra MAYRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA radicación 2020-00434-00

Cámara de Comercio del Huila <pqr@cchuila.org>

Mié 27/01/2021 3:31 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (62 KB)

3348526ComunicadoDeSalidaGeneral.pdf;

**Señor(a): ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA**

Oficio 2661 del 14 de diciembre de 2020. Embargo de establecimiento comercial dentro de proceso ejecutivo de ALVARO TOVAR CASAGUA contra MAYRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA radicación 2020-00434-00

Radicado 627390

**Radicado virtual de salida: CCN\_UVS21-528**

**Fecha de radicación:** 27/01/2021 3:31 pm

---

Cámara de Comercio del Huila - Docxflow: Sistema de Gestión Documental



48

Neiva, 27 de enero de 2021.

Doctora  
**ADRIANA HERNANDEZ VALBUEBA**  
Secretaria  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA  
Cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Neiva.Huila.

Asunto: Oficio 2661 del 14 de diciembre de 2020. Embargo de establecimiento comercial dentro de proceso ejecutivo de ALVARO TOVAR CASAGUA contra **MAYRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA radicación 2020-00434-00**

Radicado 627390

En atención al contenido del documento del asunto, nos permitimos informarle que solo es posible embargo los establecimientos comerciales que en nuestro registro aparezcan bajo la propiedad de la persona que la autoridad cita en el oficio. En el caso particular el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO VILLA ARANZAZU** con matrícula **303352** aparece registrado a nombre de la sociedad **INVERSIONES SERLAU S.A.S.** con Nit **9011178140** y no de la persona natural **MAIRA ALEJANDRA SALAZAR** como lo señala en el documento de la referencia. Valga aclarar que la señora **MAIRA ALEJANDRA** (persona natural) aparece como propietaria de **LUBRICARS RIVERA** y en tal sentido es importante que nos aclare si lo que pretende es el embargo del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO VILLA ARANZAZU** propiedad de la sociedad **INVERSIONES SERLAU S.A.S** en la que el citado deudor **aparece como representante legal**.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, manifestándole que adjuntamos el certificado correspondiente.

Cordialmente,

NESTOR FABIAN GOMEZ VANEGAS

Abogado.

**Certificado: Respuesta al Oficio No 2662 del 14 de diciembre de 2020. Proceso ejecutivo de menor cuantía. Demandante: Álvaro Tovar Casagua CC 1075213781. Demandado: Maira Alejandra Salazar Murcia y Fabio Nelson Gutiérrez Andrade Radicado: 41001400300520...**

Cámara de Comercio del Huila <pqr@cchuila.org>

Jue 28/01/2021 2:33 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (90 KB)

3352524ComunicacionRespuestaSalientePqr.pdf;

 \*\*\*Certimail: Email Certificado\*\*\*

Este es un Email Certificado™ enviado por Cámara de Comercio del Huila.

**Señor(a): ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA**

Respuesta al Oficio No 2662 del 14 de diciembre de 2020. Proceso ejecutivo de menor cuantía.  
Demandante: Álvaro Tovar Casagua CC 1075213781. Demandado: Maira Alejandra Salazar Murcia y  
Fabio Nelson Gutiérrez Andrade Radicado: 41001400300520-2020-00434-00

**Radicado virtual de salida: CCN\_UVS21-558**

**Fecha de radicación: 28/01/2021 2:32 pm**

---

Cámara de Comercio del Huila - Docxflow: Sistema de Gestión Documental



50  
Cámara de Comercio  
del Huila  
NIT. 891.180.000-4

Código de Barras No. 627391

Neiva, 28 de enero de 2021

Doctora

**ADRIANA HERNÁNDEZ VALBUENA**

**Secretaría Municipal**

**Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva-Huila**

[cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**Asunto:** Respuesta al Oficio No 2662 del 14 de diciembre de 2020.

Proceso ejecutivo de menor cuantía. Demandante: Álvaro Tovar Casagua CC 1075213781. Demandado: Maira Alejandra Salazar Murcia y Fabio Nelson Gutiérrez Andrade

**Radicado:** 41001400300520-2020-00434-00

Cordial Saludo,

En atención al contenido del documento del asunto, le informamos que con fundamento en lo consagrado en el numeral 2.1.4.4. de la Circular Externa No. 002 del 23 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual modificó el Título VIII de la Circular Única; no procedimos con lo ordenado; por cuanto aunque MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.004.061.906, se encuentra actualmente inscrito y/o registrado como Persona Natural en esta Entidad Cameral y posee un Establecimiento de Comercio inscrito y/o registrado en esta Cámara; el precitado Establecimiento tiene una matrícula mercantil y nombre diferente a lo señalada por Ustedes en el oficio del asunto.

Es de aclarar que la señora MAIRA ALEJANDRA SALAZAR MURCIA con C.C. 1.004.061.906, figura como propietaria del establecimiento de comercio **LUBRICARS RIVERA** con matrícula mercantil **320075**

En este sentido; con nuestro consabido respeto le solicitamos aclarar lo pertinente, para proceder con lo que ordene su despacho. .

Lo anterior no constituye negativa a la solicitud de registro y se fundamenta en el artículo 17 del C.P.A.C.A.

Atentamente,



**Ana María Pérez Montalegre**  
Abogada



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

05 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2020-00453-00**

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda ejecutiva de **MENOR** cuantía instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS ALBERTO MOTTA ROJAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALBERTO MOTTA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

**A.-** Por la suma de **\$36.210.477,53**, por concepto del capital del pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 04 de diciembre de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cinco(05) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**B.-** Por la suma de **\$3.138.211,25** correspondiente a los intereses corrientes generados y no pagados; por la suma de **\$240.555,61** correspondiente a los intereses de mora generados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título valor.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA** con **C.C. 43.978.272** y **T.P. 175.761** del C. S. de la J., como representante legal de **COBROACTIVO S.A.S.**, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**QUINTO:** El Despacho autoriza al abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.032.357.965** y Tarjeta Profesional número **289.627** del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

**SEXTO:** El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **VANESA DELGADO GUTIÉRREZ** con **C.C. 1.121.963.223**, **YENIFER CATHERINE GÓMEZ MEDINA** con **C.C. 1.016.047.913**, **CRISTIAN DANIEL ALVARADO GALINDO** con **C.C. 1.233.490.206**, **BRAYAM FELIPE BEJARANO** con **C.C. 1.016.088.310**, **SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ BARAJAS** con **C.C. 1.019.122.651**, **DANIEL FELIPE ALZATE TORRES** con **C.C. 1.016.076.423**, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actué en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; *....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre os negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*.

**NOTIFIQUESE,**

mehp



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

05 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2021-00029-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de \$17.000.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **MARÍA DEL PILAR PERDOMO y FLORESMIRO CUELLAR MÉNDEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **RAFAEL SALAS CASTRO**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **MARÍA DEL PILAR PERDOMO y FLORESMIRO CUELLAR MÉNDEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA** con **C.C. 1.022.325.537** y **T.P. 238.402** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**05 FEB 2021**

**RADICACIÓN: 2021-00031-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de \$1.300.000,00 M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, contra **LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, contra **LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al señor **ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ** con **C.C. 12.112.555**, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

05 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2021-00034-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de \$3.300.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA**, actuando en causa propia, contra **CLARA MARCELA ANDRADE PACHÓN**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA**, actuando en causa propia, contra **CLARA MARCELA ANDRADE PACHÓN**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

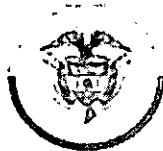
**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada **ELIZABETH QUINTERO ESPINOSA** con **C.C. 1.075.274.611** y **T.P. 263.299** del C.S.J., para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE,**



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

05 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2021-00043-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses corrientes y moratorios asciende a la suma de \$2.300.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, contra **YONERMAN CARVAJAL HURTADO**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, contra **YONERMAN CARVAJAL HURTADO**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibidem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con **C.C. 26.593.987**, para que actúe en este proceso en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

05 FEB 2021

**RADICACIÓN: 2021-00044-00**

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que la sumatoria de las pretensiones, capital e intereses remuneratorios y moratorios asciende a la suma de \$10.000.000,oo M/CTE., es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **LUZ TERESA MEDINA MEDINA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ELVIS URIAS MEDINA**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **LUZ TERESA MEDINA MEDINA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **ELVIS URIAS MEDINA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **ALEXANDER SÁNCHEZ DÍAZ** con **C.C. 1.079.180.499** y **T.P. 346177** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp